



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-93/15**, que determinará si con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y con la gestión hecha por la UE, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud folio UE/15/02070.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 2 de mayo de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02070 la cual consistió en lo siguiente:

“Registro de representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante los Consejos Locales de los años 2006, 2009 y 2012.”

2. Respuesta de los Órganos Responsables.-

No.	Organo Responsable	Respuesta	Fecha
1	DEOE	Requerir al solicitante precise su solicitud en los siguientes términos: Con base en el artículo 262 de la LGIPE el registro se realiza en los Consejos Distritales y sólo si no resuelve dentro de las 48 horas o niega el registro el Consejo Local acredita de acuerdo con lo establecido en el artículo 264, párrafo 3 de la LGIPE, requiere todas las acreditaciones de los Consejos Distritales o	6 de mayo de 2015



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Órgano Responsable	Respuesta	Fecha
		simplemente la de los Consejos Locales.	
2	JLE-MOR	Requerir al solicitante que precise si se refiere a los representantes de partido político y candidatos independientes que establece el artículo 262 de la LGIPE; o a los de los artículos 89 y 396 del mismo ordenamiento.	6 de mayo de 2015
3	JLE-TAM	Requerir al solicitante para que precise, si la información requerida se refiere a los representantes ante mesa directiva de casilla y generales o también los registrados ante los Consejos Locales y Distritales.	6 de mayo de 2015
4	JLE-CAM	Se adjunta la relación con el registro de representantes de los PP ante el Consejo Local durante los procesos 2006, 2009 y 2012. No ha lugar respecto a los Candidatos Independientes pues dicha figura no estaba prevista en la legislación (COFIPE) vigente durante dichos procesos.	6 de mayo de 2015
5	JLE-PUE	Se adjunta la relación con el registro de representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Local de la otrora IFE en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.	6 de mayo de 2015
6	JLE-QRO	Se adjunta directorio de representantes de los PP con registro nacional en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.	7 de mayo de 2015
7	JLE-CHIS	Se adjunta información en anexos 1, 2 y 3; cabe señalar que en las elecciones 2006, 2009 y 2012 no existía en la legislación la figura de Candidato Independiente.	7 de mayo de 2015
8	JLE-TLAX	Se adjunta directorio de representantes de los PP en cada uno de los procesos referidos y respecto a Candidatos Independientes esta figura en dichos procesos aún no estaba regulada por la ley electoral vigente (COFIPE), por lo que se declara inexistencia.	7 de mayo de 2015
9	JLE-QROO	Se adjunta directorio de representantes de los PP en cada uno de los procesos referidos y	7 de mayo de 2015



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Órgano Responsable	Respuesta	Fecha
		respecto a Candidatos Independientes esta figura en dichos procesos aún no estaba regulada por la ley electoral vigente (COFIPE), por lo tanto no se encuentra registro alguno en los sistemas informáticos del Instituto.	
10	JLE-NAY	Se adjunta archivo anexo del registro de los PP ante los Consejos Locales de los años 2006, 2009 y 2012. (Cabe hacer mención que esta JLE no se pronuncia expresamente sobre los representantes de los candidatos independientes como las otras juntas; asimismo, en la lista que anexa en el título se advierte que hace mención al registro de representantes de los PP y de candidatos independientes de los consejos locales)	7 de mayo de 2015
11	JLE-AGS	Se adjunta relación de los representantes de los PP mismos que se describen en una tabla, informa que en cuanto a los Candidatos Independientes no existe registro alguno.	7 de mayo de 2015
12	JLE-DGO	Se adjunta relación de los representantes de los PP acreditados ante el Consejo Local de los años 2006, 2009 y 2012, asimismo, se informa que esta junta no cuenta con la información solicitada respecto a los Candidatos Independientes, en virtud que no ha habido registro de Candidatos Independientes en esta entidad, por lo que se declara la inexistencia de la información	7 de mayo de 2015
13	JLE-BCS	Se adjunta anexo único por el cual se da respuesta a lo requerido, representantes de PP ante el consejo Local del IFE de los procesos electorales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.	7 de mayo de 2015
14	JLE-JAL	Se declara inexistente la información respecto de los representantes de los Candidatos Independientes ya que en la legislación correspondiente a los años 2006, 2009 y 2012 no contemplaba esa figura. Respecto al registro de representantes de los PP de los	8 de mayo de 2015



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Órgano Responsable	Respuesta	Fecha
		años 2006, 2009 y 2012 se remite información.	
15	JLE-MICH	Tabla anexa de los representantes de los PP y coaliciones ante el Consejo Local de los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como, sustituciones de los partidos y/o coaliciones de los procesos antes referidos, respecto de los Candidatos Independientes se declara inexistente.	9 de mayo de 2015
16	JLE-VER	<p>Se informa que la información requerida respecto de los representantes de los PP ante los Consejos Locales se encuentra en la página pública de internet del INE, visible bajo las siguientes ligas:</p> <p>Proceso Electoral Federal 2005-2006: http://www.ine.mx/archivos3/portall/historico/contenido/Integracion de Consejos locales y distritales 2006/</p> <p>Proceso Electoral Federal 2008-2009: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales/gaceta-115/02pd.pdf</p> <p>Proceso Electoral Federal 2011-2012: http://www.ine.mx/archivos3/portall/historico/contenido/interiores/Menu Principal-id-248744a3e85d5310VgnVCM1000000c68000aRCRD/</p> <p>Respecto de la información de los Candidatos Independientes se declara la inexistencia de la información solicitada.</p>	9 de mayo de 2015
17	JLE-YUC	Se proporciona el registro de los representantes de los PP acreditados ante el Consejo Local en el Estado de Yucatán durante los procesos electorales 2006, 2009 y 2012. Respecto a los Candidatos Independientes se declara inexistencia.	9 de mayo de 2015
18	JLE-SLP	Se adjuntan tres reportes de "integración del Consejo Local" generado por el sistema de	9 de mayo de 2015



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Órgano Responsable	Respuesta	Fecha
		sesiones de Consejo en los cuales consta la información de los representantes que los conformaron en los años 2006, 2009 y 2012 en el Estado	
19	JLE-BC	El COFIPE no reguló lo relativo a los Candidatos Independientes por lo que el Consejo Local no registró representantes de los Candidatos Independientes. Se anexa oficio INE/BC/JLE/VS/0514/2015 en donde se hace mención a una lista adjunta que contiene los nombres y cargos de los representantes de los PP y coaliciones registrados ante el Consejo de Baja California, cabe hacer la precisión que dicha lista no se encuentra adjunta al oficio.	10 de mayo de 2015
20	JLE-SON	Se adjunta información correspondiente al registro de Representantes de los PP ante los Consejos Locales. Por lo que respecta al registro de representantes de los candidatos independientes la JLE señaló que en dichos periodos electorales no existía esa figura jurídica.	11 de mayo de 2015
21	JLE-NL	Remite archivo PDF, con la información estadística de los representantes de los PP y/o coaliciones acreditados ante el Consejo Local del otrora IFE, durante las elecciones federales en los años 2006, 2009 y 2012. Respecto a la información relacionada con los representantes de los Candidatos Independientes durante los años señalados se declara la inexistencia.	11 de mayo de 2015
22	JLE-ZAC	Se proporciona tabla que contiene la información correspondiente a los representantes de PP ante el Consejo Local 2006, 2009 y 2012. Se declara inexistencia respecto de los candidatos independientes, ya que, en dichos periodos electorales no existía la figura jurídica.	11 de mayo de 2015



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Órgano Responsable	Respuesta	Fecha
23	JLE-COAH	<p>El 3 de agosto de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1324/2015 la UE hizo del conocimiento de la ST del OGTAI lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• El 28 de mayo de 2015, la JLE-COAH, solicitó a través del sistema INFOMEX-INE se hiciera valer la ampliación excepcional del plazo, en virtud que desde el requerimiento de información el solicitante adicionó información, misma que requería una búsqueda exhaustiva en los sistemas informáticos del Instituto.• El 16 de junio de 2015, mediante correo electrónico la JLE-COAH informó que con fechas previas había intentado enviar la información solicitada, sin embargo los correos enviados no fueron recibidos por los destinatarios, ya que estaban mal escritas las direcciones de correo electrónico, razón por la cual la UE desconocía de la aludida información hubiese sido generada.• El 28 de julio de 2015, el citado OR remitió los archivos que contiene la información requerida por el solicitante.• El 29 de julio de 2015, una vez revisada la información remitida, la UE observó que contenía partes y secciones confidenciales, por lo que mediante correo electrónico, se le solicitó realizara la versión pública correspondiente.• El 30 de julio de 2015, JLE-COAH envió los archivos en versión pública, sin embargo de una revisión a los documentos antes aludidos la UE se percató la misma no estaba bien elaborada, por lo que se le solicitó	11 de mayo de 2015



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Organo Responsable	Respuesta	Fecha
		<p>realizara la versión pública testando los datos que debían ser protegidos.</p> <ul style="list-style-type: none">• El 31 de julio de 2015, el OR remitió la versión pública de la documentación antes mencionada. En este día la UE notificó al solicitante la información remitida por la JLE-COAH para su conocimiento.	
24	JLE-COL	Anexa tabla del registro de los Representantes de los PP y Candidatos Independientes ante el Consejo Local del Estado.	11 de mayo de 2015
25	JLE-CHIH	Anexa tabla del registro de los Representantes de los PP ante el Consejo Local del Estado, con la aclaración que en la legislación aplicable a esas elecciones, no existía la posibilidad de que participaran Candidatos Independientes y por lo tanto no existía la posibilidad de que tales personas acreditaran representantes ante el Consejo Local.	11 de mayo de 2015
26	JLE-DF	Adjunto archivo electrónico del registro de Representantes de los PP ante los Consejos Locales 2009 y 2012, cabe señalar que esta delegación no se encontró información alguna respecto a las representaciones de los PP en el 2006. Se declara la inexistencia de la información de representantes partidistas de 2006 y candidatos independientes.	11 de mayo de 2015
27	JLE-GTO	Adjunta archivo electrónico del registro de Representantes de los PP ante los Consejos Locales 2009 y 2012; se declara la inexistencia del registro de Candidatos Independientes en razón que ésta figura surgió a raíz de la reciente reforma político-electoral 2014-2015, es decir, en los procesos señalados no existían los Candidatos Independientes.	11 de mayo de 2015



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Órgano Responsable	Respuesta	Fecha
28	JLE-HGO	Se anexa la información solicitada respecto a los Representantes de los PP.	11 de mayo de 2015
29	JLE-MEX	Se anexa la información solicitada respecto a los Representantes de los PP; aclarando que en ese entonces no se registró representante de Candidato Independiente alguno.	11 de mayo de 2015
30	JLE-OAX	Se anexa concentrado de la integración del Consejo Local de los procesos electorales 2006, 2009 y 2012 donde aparecen asentados los nombres de los representantes de los PP acreditados ante el Consejo Local del INE	11 de mayo de 2015
31	JLE-SIN	Se anexa la información solicitada respecto a los Representantes de los PP y coaliciones.	11 de mayo de 2015
32	JLE-TAB	Se anexa concentrado de la integración del Consejo Local de los procesos electorales 2006, 2009 y 2012 donde aparecen asentados los nombres de los representantes de los PP acreditados ante el Consejo Local del INE	11 de mayo de 2015
33	JLE-GRO	De las constancias que obran en el expediente se advierte que la UE no requirió información a la Junta Local del Estado de Guerrero.	

3. Requerimiento al solicitante.- El 11 de mayo de 2015, la UE le requirió al solicitante precisar lo siguiente:

DEOE: Requerir al solicitante precise su solicitud en los siguientes términos:

Con base en el artículo 262 de la LGIPE el registro se realiza en los Consejos Distritales y solo si no resuelve dentro de las 48 horas o niega el registro el Consejo Local acredita de acuerdo con lo establecido en el artículo 264, párrafo 3 de la LGIPE, requiere todas las acreditaciones de los Consejos Distritales o simplemente la de los Consejos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JLE-MOR: Requerir al solicitante que precise si se refiere a los representantes de partido político y candidatos independientes que establece el artículo 262 de la LGIPE; o a los de los artículos 89 y 396 del mismo ordenamiento.

JLE-TAM: Precise si la información requerida respecto del registro de representantes de PP y candidatos independientes, si estos se refieren a los representantes ante mesa directiva de casilla y generales o también a los registrados ante el Consejo Local y Distrital.

4. Respuesta al requerimiento.- El 13 de mayo de 2015, el solicitante respondió al requerimiento, en el que señaló que requería la información de los Consejos Locales y Distritales, así como también respecto de los representantes de los partidos políticos de casilla y los Consejos Locales y Distritales.

5. Ampliación de plazo.- El 26 de mayo de 2015, mediante correo electrónico la UE comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo debido a que la DEOE lo había solicitado, a efecto de recabar la totalidad de la información y estar en la posibilidad de dar respuesta a la solicitud.

Asimismo, informó lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se le informó que por los motivos descritos en el cuadro, sería sometida a consideración del CI, a efecto de que confirme modifique o revoque las respuestas proporcionadas, haciendo de su conocimiento que una vez que el CI resolviera se le notificaría la determinación.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	Junta Local (JL)	Motivo de ampliación
1	JL de Aguascalientes (AGS)	Declaró la inexistencia de parte de la información
2	JL de Campeche (CAM)	Declaró la inexistencia de parte de la información
3	JL de Coahuila (COAH)	Aun se encuentra en tiempo de otorgar respuesta
4	JL del Distrito Federal (DF)	Declaró la inexistencia de parte de la información
5	JL de Durango (DGO)	Declaró la inexistencia de parte de la información
6	JL de Guanajuato (GTO)	Declaró la inexistencia de parte de la información
7	JL de Michoacán (MICHO)	Declaró la inexistencia de parte de la información
8	JL de Nuevo León (NL)	Declaró la inexistencia de parte de la información
9	JL de Querétaro (QRO)	Declaró la inexistencia de parte de la información
10	JL de Quintana Roo (QROO)	Clasificó la confidencialidad de parte de la información y declaró la inexistencia de otra parte
11	JL de San Luis Potosí (SLP)	Declaró la inexistencia de parte de la información
12	JL de Tlaxcala (TLAX)	Declaró la inexistencia de parte de la información
13	JL de Veracruz (VER)	Declaró la inexistencia de parte de la información
14	JL de Yucatán (YUC)	Declaró la inexistencia de parte de la información

6. Notificación de respuesta.- El 16 de junio de 2015, por medio de oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1715/2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, se le informó al peticionario que su solicitud había sido turnada a las 32 Juntas Locales para la atención correspondiente, desprendiéndose así la inexistencia y confidencialidad en algunos casos, por lo cual en su momento fue notificada la ampliación. Sin embargo, posterior a dichas diligencias, la DEOE puso a disposición un disco compacto (CD) que contiene la información concentrada de las 32 JL, por lo que no resulta necesario someter el asunto a consideración del CI, toda vez que es información pública.

Respecto a la información de los candidatos independientes, dicha figura no estaba prevista en la legislación electoral vigente durante los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, por ello no se registraron representantes de candidatos independientes ante los Consejos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 7. Recurso de Revisión.-** El 6 de julio de 2015, Emmanuel T interpuso el recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

En el oficio se indica que primero el Comité conocería el asunto, es decir, se respondió mi solicitud fuera del plazo, primeramente si existen inexistencia y confidencialidad por qué no tuvo conocimiento el Comité.

El oficio carece de validez a la falta de rubrica en el oficio.

En el oficio se me indica una inexistencia que no es valorada y se me fundamente y motive en un criterio que a mi apreciación no corresponde, toda vez que ya se había ampliado la solicitud en virtud de que el Comité conocería del asunto y ampliación entonces de forma errónea.

Ya que no se amplía conforme a lo señalado en el Reglamento.

Vista a la Contraloría y acuse de recibido.

- 8. Remisión del recurso de revisión.-** El 9 de julio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1175/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con la solicitud UE/15/02070, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.
- 9. Acuerdo de Admisión.-** El 14 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión, recaído al recurso de revisión interpuesto el 6 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02070, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-93/15.
- 10. Aviso de interposición.-** Mediante oficio INE/STOGTAI/347/2015 de fecha 14 de julio de 2015, recibido el 16 del mismo mes y año, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-93/15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

11. **Solicitud de informe circunstanciado.-** Mediante oficios INE/STOGTAI/367/2015 e INE/STOGTAI/368/2015 de fecha 14 de julio de 2015, recibidos el 16 del mismo mes y año, la ST dio aviso a la UE y a la DEOE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
12. **Informe Circunstanciado.-** El 21 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado de la UE y de la DEOE respectivamente.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...
Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...
Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...
Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas de la Unidad de Enlace (UE).

La respuesta se notificó el 16 de junio de 2015 mediante correo electrónico y sistema INFOMEX-INE. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 17 de junio al 7 de julio de 2015.

El recurso fue presentado el 6 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso de revisión, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma de la falta de conocimiento de su solicitud por parte del CI, de la ampliación de plazos para dar respuesta y de la declaración de inexistencia por parte de los OR, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafos 1 fracciones II, III, IX y X del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por la DEOE y el tiempo para emitir la respuesta, correspondiente a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02070, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como, la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

Ahora, en el presente recurso se señala como motivos de inconformidad:

1. El recurrente señala que en las respuestas otorgadas se declaró la inexistencia y la confidencialidad, hechos que no son valorados por el CI.

Asimismo, señala que la inexistencia se fundamenta en un criterio que a su juicio no corresponde.

2. La DEOE pone la información a disposición después de la ampliación de plazo, por lo que a juicio del recurrente, ni la UE, ni la DEOE, cumplen con el procedimiento y con los plazos establecidos en el Reglamento.
3. El oficio carece de validez por falta de rúbrica.
4. Se de vista a la contraloría.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si se cumplió adecuadamente la obligación de proporcionar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada, y así satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

2. Respecto de la falta de conocimiento del CI de la información clasificada como inexistente y confidencial, así como, de la motivación y la fundamentación de la declaración de inexistencia.

A. El 26 de mayo del presente año, la UE notificó al recurrente la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta. Argumentó que dicha determinación se hacía valer porque las Juntas Locales Ejecutivas de los Estados de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, declararon la inexistencia de parte de la información, y la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo clasificó la confidencialidad de parte de la información y la inexistencia de otra parte. Asimismo, informó que la DEOE solicitó hacer valer la ampliación excepcional del plazo a efecto de recabar la información y estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud.

Sin embargo, el 16 de junio de 2015, la UE hizo del conocimiento del solicitante que la DEOE puso a su disposición un disco compacto (CD) que contiene la información concentrada de las 32 Juntas Locales Ejecutivas, señalando que, por la respuesta de dicha dirección, no resultaba necesario someter el asunto a consideración del CI, toda vez que se trataba de información pública.

En ese sentido, si bien se notificó la ampliación excepcional del plazo por las declaraciones de inexistencia y confidencialidad, dicha ampliación también se fundamentó en la solicitud hecha por la DEOE para seguir buscando la información requerida.

Por lo anterior, se advierte que, si bien existió clasificación de la información, lo cierto es que, posterior a dicha notificación de ampliación, se proporcionó la información completa, la cual tiene carácter de público. Por esta razón, la UE consideró que no era necesario someter a la consideración del CI la solicitud materia del presente asunto, en virtud de que se había proporcionado toda la información.

Bajo esa línea argumentativa, de la información puesta a disposición la DEOE se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Organizar	Cerrar sesión	Expulsar	Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Favoritos			Representantes ante casillas 2006	01/06/2015 08:34	Hoja de cálculo d...	74,733 KB
Descargas			Representantes ante casillas 2009	28/05/2015 06:10	Hoja de cálculo d...	94,528 KB
Escritorio			Representantes ante casillas 2012	28/05/2015 02:53	Hoja de cálculo d...	125,230 KB
Sitios recientes			Representantes Consejo Local y Distrital 2006	28/05/2015 07:12	Hoja de cálculo d...	445 KB
SkyDrive			Representantes Consejo Local y Distrital 2009	28/05/2015 06:53	Hoja de cálculo d...	632 KB
Bibliotecas			Representantes Consejo Local y Distrital 2012	28/05/2015 07:05	Hoja de cálculo d...	538 KB
Documentos			Representantes Generales 2006	28/05/2015 02:27	Hoja de cálculo d...	2,723 KB
Imágenes			Representantes Generales 2009	28/05/2015 05:47	Hoja de cálculo d...	4,406 KB
Música			Representantes Generales 2012	28/05/2015 03:09	Hoja de cálculo d...	4,908 KB
Videos						

En ese sentido, en cuanto a la información requerida por el solicitante correspondiente al registro de representantes de los partidos políticos ante los Consejos Locales y Distritales, así como de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, se advierte que de las repuestas proporcionadas por la DEOE se da por cumplido el derecho de acceso a la información de la solicitud de información.

Bajo ese parámetro, la UE en su informe circunstanciado señala que el recurrente no ha cubierto los costos establecidos para la realización de la reproducción de la información, por lo que éste desconoce la información otorgada por la DEOE y, por la naturaleza de la misma, no estimó pertinente someterla a consideración del CI, debido a que no existe una declaración de clasificación de la información.

B. Ahora bien, de la declaración de inexistencia hecha por los diversos Órganos Responsables. Se desprende que en la solicitud UE/15/02070 se requiere la información correspondiente a los representantes de los candidatos independientes ante los Consejos Locales de los años 2006, 2009 y 2012.

Cabe hacer mención, que dicha figura no estaba prevista en la legislación electoral vigente para esos procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012. Es decir, no se encontraba establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), por ello no se registraron representantes de candidatos independientes ante los Consejos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

Aunado a lo anterior, la UE al dar respuesta a la solicitud de mérito, señaló el Criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro **“NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA”**. Este criterio señala que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.⁶

En ese sentido, este Órgano Garante estima que el criterio citado es aplicable, toda vez que en los procesos electorales federales citados en la solicitud de información, la figura de las candidaturas independientes no se encontraba establecida en el COFIPE, razón por la cual no existía obligación legal o normativa de generar o tener tal información por parte del Instituto.

3. De la ampliación excepcional del plazo y de la respuesta de la DEOE.

Respecto a la ampliación excepcional de plazo, cabe señalar que en los artículos 25, párrafo 1, y 26 del Reglamento, se establece:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 7/2010. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace.*

ARTÍCULO 26

De la ampliación del plazo

1. *La Unidad de Enlace, previa solicitud del órgano responsable o del partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.*

En ese sentido, la figura de la ampliación no solamente tiene la finalidad de someter ante el CI la información clasificada por los Órganos Responsables como inexistente, confidencial o reservada, sino cuando existan razones que la motiven, siempre y cuando se haga la solicitud y la UE notifique al solicitante.

Bajo esa línea argumentativa, se advierte lo siguiente:

- El 2 de mayo de 2015, Emmanuel T a través del sistema INFOMEX-INE interpuso la solicitud de información UE/15/02070.
- El 11 de mayo de 2015 se le requirió al solicitante para que precisara su solicitud.

En consecuencia, se interrumpió el término de 15 días hábiles, hasta en tanto se desahogara el mismo, para lo cual el solicitante contaba también con 15 días hábiles, sin contabilizar el 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de mayo por ser sábado y domingo.

El 13 de mayo de 2015, el solicitante respondió al requerimiento hecho; por lo que a partir de esa fecha, por ser el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, inició el plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a la solicitud, misma que corrió del 11 al 29 de mayo de 2015, el 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de mayo por ser sábado y domingo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El 14 de mayo de 2015, la UE turnó la solicitud UE/15/02070 a la DEOE y a las 32 JLE, para que la atendieran en lo concerniente al ámbito de su competencia.
- El 26 de mayo de 2015, la UE notificó la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la solicitud, debido a que algunas de las JLE habían señalado la inexistencia y la confidencialidad de parte de la información, asimismo, se informó que la DEOE solicitó la ampliación para seguir buscando la información requerida, por lo que debía ser sometida a consideración del CI.

Por lo que respecta a la ampliación esta correría del 27 de mayo al 16 de junio de 2015.

- El 16 de junio de 2015, la UE a través de correo electrónico notificó al solicitante que la DEOE puso a su disposición un CD que contiene la información concentrada de las 32 JLE, asimismo, le informó que atendiendo el principio de máxima publicidad se ponía a su disposición la información otorgada por las JLE.

Por ende, resulta claro que tanto las respuestas otorgadas por los órganos responsables, así como la notificación efectuada por la UE, se encuentran dentro del plazo máximo previsto en el Reglamento para dar respuesta.

4. Análisis de la falta de rubrica en documentos.

En lo referente a la falta de rubrica en el documento notificado al solicitante, cabe señalar que no resta legalidad y validez al mismo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 7/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro "*LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX*". Este criterio dispone que no se establece la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.⁷

En ese sentido, aun cuando el documento no contenga firmas, si la notificación se realiza por las vías oficiales para la tramitación de solicitudes y notificaciones, se advierte que es válido. Por ende, la actuación de la UE es legal y no trastoca ningún derecho del solicitante.

5. Vista a la contraloría.

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que las respuestas se otorgaron en tiempo y forma al solicitante. Asimismo las actuaciones de los servidores públicos se realizaron conforme a derecho; por lo que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

6. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por la DEOE, así como la puesta a disposición del solicitante por parte de la UE bajo el principio de máxima publicidad, satisface lo solicitado por el peticionario. Asimismo, respecto de la fecha en que la DEOE da respuesta a la solicitud, se advierte que se notificó al recurrente dentro del plazo máximo señalado en el Reglamento. De la misma forma, se hace notar, que con posterioridad a la notificación de ampliación, se

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 7/10 Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema INFOMEX. Documento consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/0709%20Validez%20respuestas%20sin%20firma%20o%20membrete.pdf>*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-93/15

proporcionó la información completa, la cual tiene carácter de público, razón por la cual no se sometió al CI.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** las repuestas otorgadas por la DEOE y las diferentes JLE bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la gestión de la solicitud de información hecha por la UE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO